



**BORRADOR
PROPUESTA
*CONSEJO SUPERIOR DE
DEPORTES***

**Ley para el ordenamiento y la regulación
de las profesiones de la actividad física y el
deporte**



LEY .../2007,, de ordenamiento y regulación de las profesiones de la actividad física y el deporte

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El interés social y público de la actividad física y el deporte se fundamenta en beneficios que reportan en la salud, la educación, la economía y a sus diferentes aspectos éticos y sociales que evidencian y demuestran que si la actividad física y deporte no es guiada, diseñada, planificada, desarrollada, organizada y evaluada por personal titulado los beneficios, se pueden convertir en perjuicios y riesgos para la salud y la seguridad de los ciudadanos y por ende para la propia sociedad.

Diferentes estudios e investigaciones analizan en profundidad y avalan la necesidad de garantizar la calidad de los servicios que se ofertan a los ciudadanos como base de una mejoría de la propia actividad físico-deportiva y en consecuencia de los beneficios que reporta su práctica a los ciudadanos.

La Constitución Española establece el mandato a los poderes públicos de promover y facilitar la adecuada utilización del ocio y tiempo libre –artículo 43- , al estar encuadrada la actividades físico/deportivas como actividad de ocio y consumo, también establece el mandato a los poderes públicos a garantizar la defensa de los consumidores, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos, abundando en que deberá promover la información y la educación de los consumidores y usuarios – Artículo 27 y 51.2.

La presente ley se justificada en su capítulo IV, así como en distintos articulados de diferentes leyes del deporte de Comunidades Autónomas – publicadas entre 1993 y 2003-que hacen referencia a la necesidad de una titulación para desarrollar funciones en el campo de la actividad física y el deporte.

La actividad física y el deporte tiene un interés público y social constatable como se manifiesta en la sentencia del tribunal constitucional 194/1998 de 1 de Octubre donde determina a la profesión organizada en el Colegio de Profesores y Licenciados en Educación Física como de “*interés público*” por ser una profesión que afecta a derechos fundamentales, como la seguridad y la salud. En la actualidad este Colegio Profesional a pasado a denominarse de “Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte” y como tal la profesión de interés público pasa a denominarse de “actividad física y deporte”.

En este texto se establece cuales son las titulaciones de actividad física y deporte y en base a sus decretos de formación se orientan las competencias y actuaciones profesionales de cada una de las mismas. Dentro de las titulaciones universitarias están al nivel de Licenciado: el Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte desarrollado en el Real Decreto 1670/1993 de 24 de septiembre y al nivel de Diplomado: el Maestro especialista en Educación Física desarrollado en el Real Decreto 1440/1991, de 30 de agosto. Dentro de las titulaciones de Formación Profesional y siguiendo las directrices para establecer sus competencias y actuaciones profesionales en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las cualificaciones y de la Formación profesional y en sus decretos de formación, están al nivel superior: el Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas desarrollado en el Real Decreto 2048/1995, de 22 de diciembre y al nivel medio: el Técnico en Conducción de Actividades Físico-deportivas en el Medio Natural desarrollado en el Real Decreto 2049/1995, de 22 de diciembre. Dentro de las de enseñanza de régimen especial y siguiendo, para establecer sus competencias y actuaciones profesionales, lo establecido en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio , de las cualificaciones y de la Formación



profesional, y en la Ley Organiza 2/2006, de 3 de mayo, de educación, están el Técnico Deportivo superior -en modalidad deportiva correspondiente- y el Técnico Deportivo -en modalidad deportiva correspondiente- desarrollado en el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configura como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos.

Actualmente la práctica de la actividad física y el deporte se constituye como uno de los fenómenos sociales de mayor trascendencia a la vez que se formula como un medio para mejorar la calidad de vida de los ciudadanos/as, contribuyendo a mejorar la comunicación y a fomentar el entendimiento entre las culturas.

Diversas acciones, múltiples procesos y el cambios de valores producidos en la sociedad, han facilitado que la actividad física y el deporte haya experimentado un crecimiento y un desarrollo que les ha consolidado, en este inicio del siglo XXI, como una realidad que necesariamente debe ser tratada y valorada como una opción y un derecho incuestionable de la ciudadanía.

En las últimas décadas, en la actividad física y deporte se está desarrollando un profundo cambio estructural y de diferenciación con la aparición de nuevos modelos físico-deportivos derivados de la diversificación y separación de las instituciones, la ampliación de los motivos para la práctica deportiva y la huida del modelo tradicional, rígido y disciplinario. Todo apunta a que las fronteras entre las prácticas físico-deportivas y otras actividades como son el turismo, ocio, aventura, ecología, salud, se diluyen a un ritmo vertiginoso. El deporte de alto rendimiento está abriendo camino a la creciente demanda progresiva y diversificada de una actividad física y deportiva distinta (fitness, wellness, deporte californiano, actividades en la naturaleza,...), hacia múltiples emplazamientos (instalaciones municipales, gimnasios privados, hoteles, balnearios,...) y a un gran número de organizaciones, movimientos y entidades.

Todas estas prácticas físico-deportivas, sus diversas manifestaciones y las estructuras organizativas públicas y privadas que definen este sector de actividad social requieren un ordenamiento funcional y una regulación profesional en aras a preservar la salud de los practicantes y atender los aspectos relacionados con su seguridad, principios estos que se garantizan cuando el deporte se realiza de manera idónea y guiado por profesionales de probada formación y cualificación.

Por todo ello, el deporte, a través de sus funciones sociales y educativas, desempeña un papel activo que deberá desarrollarse en el marco de las directivas que encaucen y regulen el ejercicio de las profesiones que actúan en este espacio de actividad como necesaria garantía de que sus prestaciones posibiliten una gestión más eficaz.

La ordenación de este espacio profesional, de las competencias de los diversos titulados que en él actúan o de las actividades que componen la oferta de servicios corresponde al Estado, tal y como contempla el artículo 36 de la Constitución Española cuando prescribe que la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. Este objetivo requiere una actuación legislativa que defina un marco jurídico que garantice, de manera prioritaria, como estipulan los artículos 51 y 159 de la Carta Magna, la defensa de los consumidores y usuarios, su seguridad, su salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.

Es preciso, por tanto, dotar a la sociedad española de una normativa que ordene, organice y regule el ejercicio profesional en este ámbito para mediante el establecimiento de unos criterios mínimos proporcionar las pautas pertinentes para armonizar este espacio profesional en todo el territorio del Estado español orientando el desarrollo posterior que realicen las Comunidades Autónomas, en ejercicio de sus competencias, para el ámbito territorial que tienen asignado.



Para conseguirlo esta ley determina: las profesiones y los profesionales, los títulos que capacitan para el ejercicio profesional de cada una de ellas y sus diferentes actuaciones profesionales.

TÍTULO PRELIMINAR.

Normas Generales.

Artículo 1. Objeto de la Ley

1. Esta ley regula los aspectos básicos de las profesiones de la actividad física y del deporte tituladas de interés público en conformidad con el artículo 36 de la Constitución Española en lo que se refiere a su ejercicio remunerado por cuenta propia o ajena, sea en el sector público o en el privado, y el desarrollo y ordenación de estos profesionales para garantizar las buenas prácticas, la salud y seguridad de los usuarios. Asimismo, establece los registros de profesionales que permitan hacer efectivo los derechos de los ciudadanos respecto a las prestaciones de actividad física y deporte y la adecuada planificación de los recursos humanos del sistema social, público y privado, de educación física, actividad física y deporte.

2. Esta ley también regula en conformidad con el artículo 35 de la Constitución española a los profesionales del ámbito de la actividad física y deportiva de formación profesional y a los profesionales de un deporte específico de enseñanzas de régimen especial.

3. La obligatoriedad de esta Ley será exigible en lo que se refiere a este artículo al ejercicio remunerado por cuenta propia o ajena, en el sector público o en el privado, de las profesiones y profesionales titulados. Quedan excluidos de los efectos de esta Ley quienes realicen actividades en el marco de las relaciones de voluntariado, de amistad, familiares y análogas, siendo competencia de otras normas la vigilancia de su formación y condiciones de participación en la vida comunitaria a través de prácticas físico-deportivas.

Artículo 2. Ámbito de la Ley

1. Además del desarrollo que en ejercicio de sus atribuciones puedan realizar las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos de competencia, los preceptos contenidos en esta ley serán de aplicación en todo el territorio del Estado español.

2. Con carácter general, la actividad deportiva federada quedará sujeta a cuanto se determina en esta Ley sin detrimento de la normativa específica aplicable en cada caso.

3. Quedan excluidos del cumplimiento de los preceptos establecidos en esta Ley aquellos profesionales, actividades físicas y deportivas sujetas a otra regulación emanada de una normativa específica, como es el caso de las actividades de buceo profesional, paracaidismo, salvamento y socorrismo, conducción de vehículos a motor y desplazamiento terrestre, aéreo o acuático, con excepción de los titulados deportivos de las actividades deportivas correspondientes.

4. A los efectos que regula esta ley serán de aplicación cuantos convenios y leyes europeas resulten de aplicación en cada caso.



TÍTULO I.

La profesión de la actividad física y del deporte y los profesionales de la actividad física y deportiva

Artículo 3. Profesión de la Actividad Física y del Deporte

1. De conformidad con el artículo 36 de la Constitución Española, y a los efectos de esta Ley, la profesión de la actividad física y del deporte, titulada y regulada, es aquella cuya formación pregraduada se dirige específica y fundamentalmente a dotar a los interesados de competencias, conocimientos, habilidades y actitudes propias de la educación física, actividad física y del deporte, y que está organizada en colegios profesionales oficialmente reconocidos por los poderes públicos, de acuerdo con lo previsto en la normativa específicamente aplicable.
2. De conformidad con el artículo 36 de la Constitución Española la profesión de la actividad física y del deporte corresponde al nivel Licenciado: las actividades profesionales reguladas en los diversos entornos en los que ejerce, en la educación y la enseñanza, en el deporte escolar y federado, en la promoción y desarrollo de la actividad física y deportiva saludable y para un adecuado uso del ocio, así como para la integración en el desarrollo social y cultural y en la dirección y gestión deportiva, para cuyo ejercicio habilita el título de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, o el título de grado correspondiente.
3. Los profesionales maestros especialistas en educación física corresponden al nivel de Diplomado: la actividad profesional regulada en los niveles de educación primaria del sistema de enseñanza de régimen general, o denominación correspondiente, para cuyo ejercicio habilita el título de Maestro especialista en Educación Física o el título de grado correspondiente.

Artículo 4. Profesionales del ámbito de la actividad física y deportiva de formación profesional.

1. De conformidad con el artículo 35.1. de la Constitución, son profesionales del ámbito de la actividad física y deportiva de formación profesional quienes ostentan los títulos de formación profesional de la familia de actividad física y deportiva o los títulos o certificados equivalentes a los mismos.
2. Los profesionales del ámbito de la actividad física y deportiva de formación profesional se estructuran en los siguientes grupos:
 - a. De grado superior: quienes ostenten el título de Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas.
 - b. De grado medio: quienes ostenten el título de Técnico en Conducción de Actividades Físico-Deportivas en el Medio Natural.
3. Tendrán, asimismo, la consideración de profesionales del ámbito de la actividad física y deportiva de formación profesional los que estén en posesión de los títulos de formación profesional que en la familia profesional de actividad física y deportiva establezca la Administración General del Estado conforme a lo previsto en el artículo 10.1 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.
4. Los técnicos superiores y técnicos medios que ostentan los títulos de formación profesional a los que se refiere este artículo ejercerán su actividad profesional en sus entornos restringidos como animadores y guías que utilizan y enseñan actividades físicas y deportivas a los ciudadanos, de acuerdo con las normas reguladoras de la formación profesional, de sus distintos niveles formativos y de su concreta titulación, en el marco del respeto a la competencia profesional, responsabilidad y



autonomía propias de la profesión de actividad física y deporte en los diversos entornos profesionales determinados en los artículos 3, 6 y 7 de esta Ley.

Artículo 5. Profesionales de un deporte específico de enseñanzas de régimen especial.

1. De conformidad con el artículo 35.1 de la Constitución, son profesionales de un deporte específico de enseñanzas de régimen especial quienes ostentan los títulos de enseñanzas de régimen especial, o los títulos o certificados equivalentes a los mismos.

2. Los profesionales de un deporte específico de enseñanzas de régimen especial se estructuran en los siguientes grupos:

a. De grado superior: quien ostente el título de Técnico Deportivo Superior (en modalidad deportiva correspondiente).

b. De grado medio: quien ostente el título de Técnico Deportivo (en modalidad deportiva correspondiente).

3. Los técnicos que ostentan los títulos de enseñanzas de régimen especial a los que se refiere este artículo ejercerán su actividad profesional en el deporte específico en la iniciación, perfeccionamiento técnico y táctico, entrenamiento y dirección de equipos y deportistas de la modalidad deportiva correspondiente, de acuerdo con las normas reguladoras de las enseñanzas de régimen especial deportivas, de sus distintos niveles formativos y de su concreta titulación, en el marco del respeto a la competencia profesional, responsabilidad y autonomía propias de la profesión de actividad física y deporte en los diversos entornos profesionales determinados en los artículos 3, 6 y 7 de esta Ley.

TÍTULO II

Del ejercicio y de la actividad de los profesionales de la actividad física y del deporte

Artículo 6. Principios generales y deberes del ejercicio profesional.

1. De acuerdo con lo establecido en los artículos 35, 36 y 43 de la Constitución Española, se reconoce el derecho al libre ejercicio de la profesión de interés público de la actividad física y del deporte con los requisitos previstos en esta Ley y en las demás normas legales que resulten aplicables, se realizará con plena autonomía técnica y científica, sin otras limitaciones que las establecidas por esta ley y demás normas aplicables.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la Constitución Española, se reconoce el derecho al libre ejercicio de las profesiones de la actividad física y del deporte y de los profesionales de la actividad física y deportiva, con los requisitos previstos en esta Ley y en las demás normas legales que resulten aplicables.

3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Constitución Española, el ejercicio de la profesión de la actividad física y del deporte y de los profesionales de la actividad física y deportiva, por cuenta propia o ajena, requerirá la posesión del correspondiente título oficial que habilite expresamente para ello y se atenderá, en su caso, a lo previsto en ésta, en las demás leyes aplicables y en las normas reguladoras de los colegios profesionales y, en su caso de sociedades profesionales.

4. De acuerdo con lo establecido en los artículos 27, 36, 43 y 51 de la Constitución Española, la profesión de interés público de la actividad física y del deporte desarrolla, entre otras, las funciones de educación integral de la personalidad de los ciudadanos en el entorno de la docencia y de la enseñanza, del entrenamiento y la educación deportiva, en la promoción y desarrollo de las actividades físicas y deportivas para el uso adecuado del ocio saludable y la integración social y cultural, funciones de investigación, funciones de dirección y gestión de centros y actividades, y



funciones análogas para garantizar la seguridad y salud de los ciudadanos que realizan actividad física y deportiva.

5. La profesión de la actividad física y del deporte y los profesionales de la actividad física y deportiva tendrán como guía de su actuación el servicio a la sociedad, el interés del desarrollo integral del bienestar y calidad de vida del ciudadano a quien se presta el servicio, el cumplimiento riguroso de las obligaciones ético-deontológicas determinadas por las propias profesiones conforme a la legislación desarrollada por las Comunidades Autónomas, los colegios profesionales y sus consejos generales.

Artículo 7. *Licenciado en Ciencias de la actividad física y del deporte.*

1. Corresponde, en general, a los Licenciados en Ciencias de la actividad física y del deporte, dentro del ámbito de actuación para el que les habilita su título universitario, la prestación personal directa que sea necesaria en las diferentes fases de los procesos educativos de la educación física escolar, del entrenamiento deportivo escolar y federado, de la promoción, desarrollo y fomento de la actividad física y deportiva para la salud, el ocio y la integración social y cultural, la dirección y gestión técnica de actividades, servicios, organizaciones, instalaciones y centros de actividad física y deportiva y, en su caso, la planificación, diseño, promoción, desarrollo y evaluación del desarrollo global de los procesos citados, sin menoscabo de la competencia, responsabilidad y autonomías propias de los distintos profesionales que intervienen en los mismos.

2. Sin perjuicio de las funciones que, de acuerdo con la titulación y competencia específica corresponda desarrollar a cada profesional de la actividad física y del deporte, son funciones de la profesión de la actividad física y del deporte ejercida por quienes ostenten el título de licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o grado correspondiente en cada uno de los entornos del ejercicio de su actividad profesional regulada las siguientes:

a. Funciones de docente

La profesión de la actividad física y del deporte en la docencia y en las enseñanzas del sistema educativo, especificado en la Ley Orgánica 2/2006 de Educación, con carácter de exclusividad permite con presencia física personal impartir la enseñanza de la educación física y deportiva en enseñanza secundaria obligatoria y bachillerato, en actividad física y deportiva en el centro escolar y con jóvenes con necesidades educativas especiales. La profesión de la actividad física y del deporte en la docencia y en las enseñanzas del sistema educativo permite con presencia física personal impartir las materias correspondientes a las Ciencias de la Actividad Física y del Deporte en las titulaciones de formación profesional que las contemplen en su currículo como sucede en la familia de actividad física y deportiva, así como en las de las enseñanzas deportivas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006 de Educación.

b. Funciones de entrenador deportivo

La profesión de la actividad física y del deporte en el entrenamiento deportivo permite con presencia física personal enseñar, entrenar y dirigir en la competición a deportistas y equipos en los correspondientes niveles deportivos de iniciación, especialización o alto nivel, y realizar todas las funciones de dirección del proceso científico-pedagógico y las funciones instrumentales derivadas, así como planificar, programar, diseñar, promocionar, desarrollar, coordinar, asesorar, controlar y evaluar, y funciones análogas de la práctica del deporte, para aumentar el rendimiento y los resultados en competición oficial. También será competencia de la profesión de la actividad física y del deporte la preparación técnico-táctica, la preparación física con carácter de exclusividad y la readaptación al entrenamiento después de lesiones o enfermedades.

La profesión de la actividad física y del deporte como entrenador deportivo realizará sus funciones con presencia física personal con el fin de mejorar el rendimiento deportivo salvaguardando



siempre la salud, el bienestar y calidad de vida de los deportistas, dentro de las reglas del juego limpio y la lucha contra el dopaje.

c. Funciones de promotor de actividad física y deporte para la salud y el uso adecuado del ocio.

La profesión de la actividad física y del deporte en la educación, promoción y desarrollo de la actividad física y deportiva para la salud y el uso adecuado del ocio y la recreación, permite con presencia física personal realizar funciones de diseño y aplicación de programas, y realizar todas las funciones instrumentales derivadas, planificar, programar, diseñar, promocionar, desarrollar coordinar, asesorar, dirigir y evaluar y funciones análogas sobre los estilos de vida saludables, el acondicionamiento físico y entrenamiento personalizado del practicante de actividad física y deportiva con el fin perseguido de mantener, mejorar y recuperar su salud, el bienestar, la calidad de vida y disfrutar activamente de su ocio. También será competencia el aplicar sus funciones con presencia física personal en las actividades dirigidas a la edad escolar, a personas con disminución física o psíquica, a personas con antecedentes de sedentarismo, a personas mayores de 65 años, así como en entornos que impliquen un riesgo intrínseco para los usuarios y consumidores, diseñando programas idóneos para los objetivos de ocio, bienestar y calidad de vida, y para la seguridad y la salud de los participantes, evaluando la calidad de los resultados personalizados y sociales. Además, esta profesión aplicará sus funciones con presencia física personal a personas con alteraciones de la salud diagnosticadas previamente por un profesional de la medicina, diseñando programas idóneos de acondicionamiento y readaptación a la actividad física y deportiva después de largas fases de sedentarismo, lesión o enfermedad, para los objetivos de salud, seguridad, bienestar y calidad de vida, evaluando técnico-científicamente la evolución y la calidad de los resultados personalizados. La profesión de la actividad física y del deporte como promotor de la actividad física y deportiva para la salud y el uso adecuado del ocio realizará sus funciones con presencia física personal en espacios o instalaciones deportivas en los que se desarrolle alguna de las funciones mencionadas anteriormente, siempre que estos oferten o publiciten actividad física o deportiva con el fin de mejorar la salud, el bienestar y calidad de vida de los usuarios y consumidores, así como el uso adecuado del ocio.

d. Funciones de director técnico

La profesión de la actividad física y del deporte en la dirección técnica permite realizar el conjunto de actividades profesionales reguladas por esta Ley relacionadas con la dirección y gestión profesional de servicios, organizaciones, centros, instalaciones, programas y proyectos de actividad física y deportiva, y realizar todas las funciones instrumentales derivadas, organizar, planificar, programar, diseñar, promocionar, desarrollar, coordinar, asesorar, dirigir, evaluar, visar o certificar, supervisar e inspeccionar la calidad y las garantías de seguridad y salud de los usuarios y consumidores, y funciones análogas; diseñando programas y protocolos y para su seguridad y calidad, y evaluando técnico-científicamente los resultados sociales y económicos.

3. Cuando una actividad profesional sea declarada formalmente como profesión de la actividad física y del deporte, con nivel de licenciado o grado que le corresponda, en la norma que lo promulgue se enunciarán las funciones correspondientes a la misma, dentro del marco general previsto en el punto 1 de este artículo.

Artículo 8. Maestro especialista en educación física

1. Corresponde, en general, a los Maestros especialistas en educación física, dentro del ámbito de actuación para el que les habilita su título universitario, la prestación personal directa que sea necesaria en las diferentes fases de su actividad profesional regulada de la enseñanza de la



educación física en la educación primaria, sin menoscabo de la competencia, responsabilidad y autonomías propias de los distintos profesionales que intervienen en los mismos.

2. Sin perjuicio de las funciones que, de acuerdo con la titulación y competencia específica corresponda desarrollar a cada profesional maestro especialista en educación física, y en tanto que el gobierno determine las enseñanzas a las que se refiere el artículo 93.2. de la Ley Orgánica 2/2006 de Educación, las enseñanzas de la educación física en educación primaria en las enseñanzas de régimen general será impartida por maestros con la especialización correspondiente, en cumplimiento de lo previsto en la citada Ley Orgánica de Educación en su Disposición Transitoria Decimotercera.

3. Son funciones de la profesión de maestro especialista en Educación Física ejercida por quienes ostenten el título de Maestro especialista en Educación Física o grado correspondiente, con presencia física personal para impartir la enseñanza de la educación física a los alumnos de educación primaria y realizar todas las funciones instrumentales derivadas .

4. Los maestros especialistas en Educación Física titulados a los que se refiere el punto 2 de este artículo podrán impartir con presencia física personal enseñanzas de educación física en el segundo ciclo de educación infantil según lo previsto en el artículo 92.2. de la Ley Orgánica 2/2006 de Educación.

5. Cuando una actividad profesional sea declarada formalmente como profesión de la actividad física y del deporte, con nivel de diplomado o grado que le corresponda, en la norma que lo promulgue se enunciarán las funciones correspondientes a la misma, dentro del marco general previsto en el punto 1 de este artículo.

Artículo 9. *Técnicos de formación profesional de actividad física y deportiva*

1. Corresponde, en general, a los Técnicos titulados de grado superior y medio de la familia de formación profesional de actividades físicas y deportivas, en el ámbito de actuación para el que les habilita su título de formación profesional, la prestación personal directa de animar y dinamizar o conducir actividades físicas recreativas y/o deportivas en centros deportivos, o en la naturaleza, consiguiendo la seguridad y la satisfacción del usuario.

2. Sin perjuicio de las funciones que, de acuerdo con la titulación y competencia específica corresponda desarrollar a cada profesional de la actividad física y deportiva, son funciones del Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas con presencia física personal, y basado en las competencias determinadas para este titulado en el Real Decreto 2048/1995 de 22 de Diciembre, el enseñar y dinamizar juegos y actividades físicas y deportivas con fines recreativos a ciudadanos, las que conlleven algún acondicionamiento físico básico grupal con o sin soporte musical, y realizar todas las funciones instrumentales derivadas de su actividad, consiguiendo la seguridad y la satisfacción del usuario.

Cuando utilice actividades físicas y deportivas con grupos de ciudadanos con necesidades específicas (escolares, jóvenes, sedentarios, tercera edad, en riesgo de exclusión social u otros grupos o entornos de riesgo) realizará sus funciones con presencia física personal y bajo la supervisión general de los profesionales de la actividad física y del deporte de nivel licenciado.

3. Sin perjuicio de las funciones que, de acuerdo con la titulación y competencia específica corresponda desarrollar a cada profesional de la actividad física y deportiva, son funciones del Técnico en Conducción de Actividades Físico-Deportivas en el Medio Natural con presencia física personal, y basado en las competencias determinadas para este titulado en el Real Decreto 2049/1995 de 22 de Diciembre, el guiar o conducir y enseñar actividades físico-deportivas en el



medio natural con fines recreativos a ciudadanos, y realizar todas las funciones instrumentales derivadas de su actividad al determinar los itinerarios y conducir a los usuarios por senderos y rutas de baja y media montaña, por itinerarios con bicicleta o a caballo en el medio natural consiguiendo la seguridad y la satisfacción del usuario y el respeto al medio ambiente.

Cuando utilice actividades físicas y deportivas con grupos de ciudadanos con necesidades específicas (escolares, jóvenes, sedentarios, tercera edad, en riesgo de exclusión social u otros grupos o entornos de riesgo) realizará sus funciones con presencia física personal y bajo la supervisión general de los profesionales de la actividad física y del deporte de nivel licenciado.

4. Cuando una actividad profesional sea declarada formalmente como profesional de la actividad física y deportiva, con nivel de grado superior o medio de formación profesional o certificado que le corresponda, en la norma que lo promulgue se enunciarán las funciones correspondientes a la misma, dentro del marco general previsto en el punto 1 de este artículo.

Artículo 10. *Técnicos deportivos*

1. Corresponde, en general, a los Técnicos deportivos titulados de grado superior y medio, en el ámbito de actuación para el que les habilita su título de enseñanzas de régimen especial, y basado en las competencias y capacidades determinadas para estos titulados en la Ley Orgánica 2/2006 de educación y Real Decreto 1913/1997 de 19 de Diciembre por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de las titulaciones de técnicos deportivos, la prestación personal directa de iniciación, perfeccionamiento técnico-táctico, entrenamiento y dirección de equipos y deportistas de la modalidad correspondiente, para aumentar los resultados en competición oficial, dentro de las reglas del juego limpio y la lucha contra el dopaje.

2. Las funciones del técnico deportivo superior (en su especialidad deportiva) serán ejercidas por quienes ostenten el título de Técnico Deportivo Superior (en su correspondiente modalidad o especialidad deportiva) con presencia física personal, el planificar y dirigir entrenamientos y competiciones de deportistas y equipos con el fin de mejorar los resultados en competición en los procesos básico, de iniciación, tecnificación y alto rendimiento, y realizar todas las funciones instrumentales derivadas de su actividad, así como dirigir y coordinar secciones o escuelas deportivas de su modalidad o especialidad deportiva y a los técnicos deportivos de nivel inferior que las integren, salvaguardando siempre la salud y el bienestar y calidad de vida de los deportistas.

3. Las funciones del técnico deportivo (en su especialidad deportiva) serán, -ejercidas por quienes ostenten el título de Técnico Deportivo (en su correspondiente modalidad deportiva) con presencia física personal-, el iniciar y perfeccionar la ejecución técnica y táctica de un deporte específico a grupos de ciudadanos, así como conducir, acompañar y dirigir entrenamientos y competiciones de deportistas y equipos de los procesos básico, de iniciación y tecnificación, salvaguardando siempre la salud y el bienestar y calidad de vida de los deportistas.

4. Sin perjuicio de las funciones que, de acuerdo con la titulación y competencia específica corresponda desarrollar a cada profesional del entrenamiento y la competición deportiva, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 55.4. de la Ley 10/1990 del Deporte, las federaciones deportivas españolas que impongan condiciones de titulación para el desarrollo de actividades de carácter técnico, en Clubes que participen en competiciones oficiales, deberán aceptar las titulaciones expedidas por los centros legalmente reconocidos por la administración competente de cada Comunidad Autónoma y por los convenios del Ministerio de Educación y Ciencia.

5. Cuando una actividad profesional sea declarada formalmente como profesional técnico deportivo con nivel de grado superior o medio de enseñanzas de régimen especial o certificado que le



corresponda, en la norma que lo promulgue se enunciarán las funciones correspondientes a la misma, dentro del marco general previsto en el punto 1 de este artículo.

Artículo 11. *Colegiación, registro y reserva de denominaciones*

1. Para garantizar de forma efectiva y facilitar el ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo sexto, cada colegio profesional, los consejos autonómicos y consejos generales, en sus respectivos ámbitos territoriales, establecerán los registros públicos de profesionales que, de acuerdo con los requerimientos de esta Ley, serán accesibles a ciudadanos y organizaciones de consumidores y estarán a disposición especialmente de las Administraciones autonómica y local con responsabilidades educativas, deportivas, de consumo y actividad física y deporte. Los indicados registros, respetando los principios de confidencialidad de los datos personales contenidos en la normativa de aplicación, deberán permitir conocer el nombre, titulación, especialidad, lugar de ejercicio y, en su caso, función y categoría profesional y los otros datos que en esta Ley se determinan como públicos.
2. Los criterios generales y requisitos mínimos de estos registros serán establecidos según determine reglamentariamente cada Comunidad Autónoma, pudiendo existir otros registros de profesionales de carácter complementario a los anteriores, que sirvan a los fines indicados en el apartado 1 de este artículo.
3. Para la actividad profesional de los titulados a los que se refiere esta Ley en el deporte de competición o federado cuyas actividades incluyan competiciones o ligas de ámbito internacional o estatal, en virtud de la Ley 10/1990 del Deporte, existirá un registro por modalidades que será competencia del Consejo Superior de Deportes.
4. Las denominaciones de las profesiones o los profesionales descritos en los artículos en esta Ley solo podrán utilizarse cuando el ejercicio profesional se ajuste a lo dispuesto por esta Ley y en aquellas normas jurídicas promulgadas por cada Comunidad Autónoma en uso de sus competencias, y en las demás normas aplicables.

TÍTULO III

De la formación de los profesionales de la educación física, la actividad física y del deporte

Artículo 12. *Principios rectores*

Son principios rectores de la actuación formativa y docente en el ámbito de las profesiones de la actividad física y del deporte:

- a. La colaboración permanente entre los organismos de las Administraciones públicas competentes en materia de educación física, actividad física y deportiva, cultura, consumo y sanidad.
- b. La colaboración y, en su caso, concertación, de las universidades y de los centros docentes y entidades con el fin de garantizar la mayor calidad posible de docencia práctica de las enseñanzas que así lo requieran.
- c. La disposición de toda la estructura del sistema público deportivo para ser utilizada en la formación deportiva, profesional, pregraduada, especializada y continuada de los profesionales de la actividad física y del deporte.
- d. La consideración de los centros y servicios de toda la estructura del sistema público deportivo, como centros de investigación científica y de formación de los profesionales, en la medida que reúnan las condiciones adecuadas a tales fines.



- e. La revisión permanente de las metodologías docentes y las enseñanzas en el ámbito de las ciencias de la actividad física y del deporte para la mejor adecuación de los conocimientos profesionales a la evolución científica y técnica y a las necesidades de los ciudadanos.
- f. La actualización permanente de conocimientos, mediante la formación continuada, de los profesionales de la actividad física y deportiva, como un derecho y un deber de éstos. Para ello, las instituciones de formación facilitarán la realización de actividades de formación continuada.
- g. El establecimiento, desarrollo y actualización de metodologías para la evaluación de los conocimientos adquiridos por los profesionales y del funcionamiento del propio sistema de formación.
- h. El Consejo Superior de Deportes, las Comunidades Autónomas, las Federaciones Deportivas y las universidades podrán establecer acuerdos de colaboración y, en su caso, concertación para la creación de ofertas específicas de enseñanzas deportivas a fin de garantizar la igualdad del derecho a la formación en todas las Comunidades Autónomas, superando la dispersión de la demanda de las enseñanzas deportivas en determinadas modalidades y niveles.
- i. El Consejo Superior de Deportes, las Comunidades Autónomas, las federaciones deportivas y las universidades podrán establecer acuerdos de colaboración y, en su caso, concertación, para promover, impulsar y coordinar la investigación científica y el desarrollo tecnológico en el Deporte, en sus distintas aplicaciones y entornos, y de apoyo a los técnicos y deportistas.

Artículo 13. De las enseñanzas de régimen especial y de la formación profesional

1. De las enseñanzas de régimen especial: Las competencias y capacidades enumeradas en esta Ley para el ejercicio de las profesiones de técnico deportivo superior y técnico deportivo (en modalidad correspondiente) deberán incorporarse en su currículo y estructura de las enseñanzas que se establezcan para los títulos oficiales, y de cuantos títulos de enseñanza deportivas de régimen especial correspondan a profesiones del deporte. El currículo de las enseñanzas deportivas incluirá las características de diseño y control de la calidad de sus unidades de competencia práctica, y se ajustará a las exigencias derivadas del Sistema Nacional y Formación Profesional y a lo establecido en los artículos 6.3., 8 y 63 de la Ley Orgánica 2/2006 de Educación.
2. De las enseñanzas de formación profesional: Las competencias y capacidades enumeradas en esta Ley para el ejercicio de las profesiones de animador de actividades físicas y deportivas y de guía de actividades físicas y deportivas en el medio natural deberán incorporarse en su currículo y estructura de las enseñanzas que se establezcan para los títulos oficiales de formación profesional, y de cuantos títulos de la familia de actividad física y deportiva de formación profesional correspondan a profesiones de actividad física y deportiva, su currículo incluirá las características de diseño y control de la calidad de sus unidades de competencia práctica, y se ajustará a las exigencias derivadas del Sistema Nacional y Formación Profesional y a lo establecido en los artículos 2.2., 6, y 9 de la Ley Orgánica 5/2002 de las Cualificaciones y de la Formación profesional y en la Ley Orgánica 2/2006 de Educación.

Artículo 14. De la formación universitaria

1. Las competencias y capacidades enumeradas en esta Ley para el ejercicio de las profesiones de actividad física y del deporte y de maestro especialista de educación física deberán incorporarse en los planes de estudios que se establezcan para los títulos oficiales de grado y las directrices generales de sus correspondientes planes de estudios, y de cuantos títulos de grado de enseñanza universitaria correspondan a profesiones de la actividad física y del deporte.



TÍTULO IV

De la calidad y seguridad de los servicios, de las actividades y de los centros e instalaciones de actividades físicas y deportivas

Artículo 15. De la calidad y seguridad de las actividades profesionales reguladas

1. Los profesionales que pueden ejercer una de las profesiones reconocidas y reguladas explícitamente en esta Ley podrán organizarse en sociedades profesionales para su actividad de acuerdo con la legislación general que regula este derecho o según se determine en el desarrollo que de esta Ley realicen las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias. En todo caso el ejercicio profesional a través de sociedades profesionales no podrá realizarse en los supuestos de acceso a la función pública o en los no admitidos en la legislación en materia educativa.
2. Quien se encuentre en el ejercicio de alguna de las profesiones y de las actividades profesionales reguladas por esta Ley sin ajustarse a la obligación de contar con la titulación correspondiente estará en la situación de ejercicio sin amparo en esta Ley, lo que será constitutivo de la infracción prevista reglamentariamente por las Comunidades Autónomas o por la administración responsable, sin perjuicio de las responsabilidades penales que procedan de acuerdo con la legislación vigente.
3. Cuando una actuación profesional en actividad física y deportiva se realice por un equipo multidisciplinar de profesionales, se articulará de forma jerárquica, atendiendo a los criterios de conocimientos, competencias y cualificación, de los profesionales que integran el equipo, estos técnicos actuarán bajo la supervisión general de Licenciados profesionales especialistas en los entornos de la actividad concreta a desarrollar, de la confianza y conocimiento recíproco de las capacidades de sus miembros, y de los principios de accesibilidad y continuidad en la consecución de los objetivos de los usuarios y consumidores, garantizando su seguridad y la calidad del servicio en los límites de coste previstos.
4. Cuando los profesionales Técnico Superiores en animación de actividades físicas y deportivas o Técnicos en Conducción de actividades físicas y deportivas en el medio natural utilicen actividades físicas y deportivas con grupos de ciudadanos con necesidades específicas (discapacitados, tercera edad, en riesgo de exclusión social u otros grupos o entornos de riesgo) actuarán bajo la supervisión general de profesionales de la actividad física y del deporte de nivel Licenciado cuya competencia principal será planificar y diseñar los programas idóneos para los objetivos de salud, seguridad, bienestar y calidad de vida y evaluando técnico-científicamente la evolución y la calidad de los resultados personalizados.
5. Las Comunidades Autónomas reglamentarán administrativamente las conductas consistentes en la realización de ofertas o de publicidad, por cualquier medio de las actividades inherentes a las profesiones o actividades profesionales reguladas en esta Ley, así como el uso de las denominaciones reservadas a las profesiones y actividades profesionales reguladas en los diversos entornos de esta Ley.
6. El Ministerio de Educación y Ciencia y las Comunidades Autónomas, en virtud de sus competencias, determinarán y regularán las habilitaciones oportunas para el ejercicio de una determinada profesión de la actividad física y deportiva a quienes ya posean algunas de las titulaciones exigidas en esta Ley para el ejercicio de otra profesión de la actividad física y deportiva y, además, posean alguno de los certificados de profesionalidad propios de la familia profesional de la actividad física y deportiva.



Artículo 16. De las actividades profesionales reguladas y de la acreditación de calidad y seguridad de los centros e instalaciones de actividades físicas y deportivas

1. Sin perjuicio de las funciones que, de acuerdo con la titulación y competencia específica establecidas en esta Ley, corresponda desarrollar a cada profesional de la actividad física y deportiva, las personas jurídicas titulares de los centros públicos o privados que ofertan o publicitan actividad física o deportiva con el fin de mejorar la salud, el bienestar y calidad de vida de los usuarios y consumidores deberán garantizar en esas actividades la presencia física personal de un profesional de la actividad física y del deporte de nivel licenciado.
2. Para garantizar el derecho de los ciudadanos a la educación física y el deporte, al adecuado ocio, promocionando la salud con seguridad y calidad en las actividades físicas y deportivas, las Comunidades Autónomas regularán la actuación de las administraciones públicas cuando estas sean titulares de instalaciones, centros o de recursos económicos de titularidad pública para programas de actividades físicas y deportivas, o cuando las deleguen, cedan o concedan administrativamente, y las administraciones públicas deberán dirigir las o supervisarlas e inspeccionarlas, a través de directores técnicos deportivos habilitados para tal efecto en la aplicación de esta Ley, y de las demás normas jurídicas aplicables.
3. Las Comunidades Autónomas al desarrollar reglamentariamente un sistema de evaluación, acreditación y registro de instalaciones deportivas y de centros de actividad física y deportiva, en los procedimientos de acreditación de calidad de los mismos será un requisito la exposición pública del nombre y la titulación de los profesionales regulados por la presente Ley que dirijan el centro de actividades y servicios, y de aquellos profesionales que animen, enseñen, conduzcan o impartan actividades físicas y deportivas con su presencia física personal.

TÍTULO V

Del ejercicio privado de las profesiones de educación física, la actividad física y del deporte

Artículo 17. Modalidades y principios generales del ejercicio privado

1. En los centros y empresas privadas los profesionales de la actividad física y del deporte podrán ejercer su actividad profesional regulada por cuenta propia o ajena que podrá efectuarse mediante cualquiera de las formas contractuales previstas en el ordenamiento jurídico.
Los profesionales en el ejercicio privado de su profesión tienen derecho a ejercer las funciones y competencias adecuadas a su titulación y categoría profesional establecidas en esta Ley.
2. Los profesionales de la actividad física y del deporte que presten su actividad por cuenta ajena o propia en centros o servicios de actividades físicas y deportivas tienen derecho a ser informados de sus funciones, tareas y cometidos, así como de los objetivos que se le sean asignados y de los sistemas de evaluación o acreditación del cumplimiento de los mismos. Estos profesionales ejercerán su profesión con lealtad, eficacia, y con observancia de los principios científicos, técnicos, profesionales, éticos y deontológico que sean aplicables. A lo largo de su vida profesional tienen la obligación de formación continuada para el mejor ejercicio de sus obligaciones profesionales.
3. Los profesionales de la actividad física y del deporte que presten su actividad por cuenta propia a personas, centros o servicios de actividades físicas y deportivas formalizarán por escrito sus contratos, para así garantizar la exigencia de titulación oficial, y la calidad y seguridad de sus actividades y la sujeción a la disciplina profesional y a los otros requisitos y garantías que se delimitan en esta Ley.

Artículo 18. Publicidad del ejercicio profesional

1. La publicidad por parte de los centros, entidades, instituciones, empresas o de los profesionales de actividades físicas y deportivas basada en la mejora del acondicionamiento físico, la salud, el



bienestar y calidad de vida de los usuarios y consumidores deberá respetar rigurosamente la base científica de las actividades, y será objetiva, prudente y veraz, de modo que no levante falsas expectativas o propague conceptos infundados. Las actividades publicitadas serán dirigidas, conducidas o guiadas, animadas o impartidas con presencia física personal por los titulados profesionales a los que está Ley atribuye las funciones y competencias correspondientes, principalmente en sus artículos 9.2. y 11.2. y 3..

2. En consonancia con lo enunciado en el artículo 72 de Ley 10/1990 del Deporte, en toda instalación o establecimiento de uso público en que se presten servicios de actividad física y deporte cualquiera que sea la Entidad titular, deberá ofrecer una información, en lugar perfectamente visible y accesible, de los datos técnicos de la instalación o del establecimiento, así como de su equipamiento y el nombre y titulación respectiva de las personas que presten servicios profesionales en los niveles de dirección técnica, enseñanza, entrenamiento o animación.

Artículo 19. Cobertura de responsabilidad

Los profesionales de la actividad física y del deporte que presten su actividad privadamente, por cuenta ajena o propia en centros o servicios de actividades físicas y deportivas, así como las personas jurídicas o entidades de titularidad privada que preste cualquier tipo de actividades físicas y deportivas vienen obligados a suscribir el oportuno seguro de responsabilidad, un aval o garantía financiera que cubre las indemnizaciones que se puedan derivar de un eventual daño a las personas causado con ocasión de la prestación de tales actividades profesionales reguladas o servicios.

Las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, determinarán las condiciones esenciales del aseguramiento. En el supuesto de profesiones colegiadas, o de que la Comunidad Autónoma delegue en los colegios profesionales del ámbito de la actividad física y deportiva, los registros de los profesionales a los que regula la presente Ley, estos colegios profesionales podrán adoptar las medidas necesarias para facilitar a sus colegiados, y en su caso a los demás profesionales que estén registrados, el cumplimiento de esta obligación.

DISPOSICIONES ADICIONALES (pendientes de propuestas de obligaciones jurídicas)

Primera.- Adaptación de los sustantivos genéricos a la condición femenina o masculina

Segunda. Las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias, en el plazo de *** meses desde la publicación de esta ley, arbitrarán las medidas pertinentes para asegurar la aplicación y cumplimiento de lo establecido en esta ley

DISPOSICIONES TRANSITORIAS (pendientes de propuestas de obligaciones jurídicas)

Primera.- Ejercicio profesional sin la titulación requerida en la Ley

Segunda.- Implantación progresiva de las titulaciones en las funciones profesionales de entrenador deportivo y de técnicos deportivos

Tercera.- Habilitación

Cuarta.- Serán respetados los derechos laborales a aquellos profesionales que a la entrada en vigor de esta ley se encontrarán ejerciendo en este ámbito laboral sin estar en posesión de la titulación necesaria. Para disfrutar de estos derechos deberán demostrar su condición y antigüedad de acuerdo con lo que se establezca en el desarrollo de esta ley.

DISPOSICIONES FINALES (pendientes de propuestas de obligaciones jurídicas)

Primera.- Ejercicio Habilitación expresa para la adaptación de titulaciones

Segunda.- Habilitación expresa para la definición de conceptos y para la delimitación de atribuciones y ámbitos materiales de las profesiones y de los profesionales

Tercera.- Habilitación expresa para la agrupación de registros, profesiones y profesionales en un único colegio profesional